

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUE/JCA/002/2022

Actor: *****

Autoridad Demandada: Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Asunto: Sentencia definitiva.

Tepec, Nayarit; a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS: Para resolver, los autos del **Juicio Contencioso Administrativo señalado al rubro**, promovido por ***** en contra de la resolución del **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** que dictó la titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en el Recurso de Revocación del expediente *****; al efecto, se procede conforme a lo siguiente:

ÍNDICE		Pág.
GLOSARIO		1
RESULTANDOS		2
A) Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.....		2
B) Recurso de Revocación.....		2
C) Instancia Jurisdiccional.....		2
CONSIDERANDOS		4
I. Competencia		4
II. Causales de improcedencia o sobreseimiento		4
III. Planteamiento de la litis		4
IV. Planteamiento de la Actora y la Autoridad Demandada		5
IV.1. Del actor.....		5
IV.2. De la autoridad demandada.....		5
V. Examen y valoración probatoria		5
VI. Disposiciones legales que sustentan la sentencia		7
VII. Estudio de fondo		7
VIII. Resuelve		13

Glosario

1	Actor:	*****
2	Autoridad demandada:	Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
3	Autoridad investigadora:	Titular Dirección Investigadora A, de la ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza ¹ del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
4	Autoridad substanciadora:	Titular de la Autoridad Substanciadora de la ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza ² del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
5	Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
7	IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
8	Juicio:	Juicio Contencioso Administrativo.
9	Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
10	Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
11	Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
12	Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
13	PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en la Ley General.

¹ Otrora Secretaría de la Contraloría General.

² Otrora Secretaría de la Contraloría General.

14	Recurso:	Recurso de Revocación, resuelto por la Autoridad demandada.
15	Secretaría	Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
16	Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

RESULTANDO

A) Antecedentes del caso: Procedimiento de Responsabilidad Administrativa³.

1. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora⁴ emitió resolución⁵, donde señaló al actor como responsable por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley General⁶, y determinó sancionarlo con una **Inhabilitación temporal por seis meses**, resolución que le fue notificada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

B) Recurso de Revocación en contra de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

2. El dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintidós, el actor presentó en contra de la resolución referida en el punto inmediato anterior (1), apartado A), Recurso de Revocación radicándose con el número de expediente ***** , mismo que se desahogó en sus términos.
3. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la autoridad demandada resolvió⁷ el recurso en el sentido de confirmar el acto impugnado, resolución que le fue notificada al ahora actor, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós⁸.

De ahí que, éste promovió el presente Juicio en contra de la resolución del Recurso de Revocación.

C) Instancia Jurisdiccional.

4. **Presentación del Juicio.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el actor en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con el cual accionó el Juicio en contra de la resolución que recayó el veintitrés de mayo de dos mil veintidós en el recurso ***** , por lo

³ Instancia Administrativa, dentro del expediente

⁴ Conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General.

⁵ En el expediente ***** , visible a foja novecientos noventa y tres.

⁶ **Artículo 49.** - *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; [...].

⁷ Visible de fojas once a dieciséis del expediente SUE/JCA/002/2022

⁸ Visible a foja diez del expediente SUE/JCA/002/2022

que, la Presidencia del Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó su registro con el expediente número SUE/JCA/001/2022, ordenando su remisión a la Sala Unitaria Especializada de este Tribunal, para su trámite y resolución.

5. **Actor.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, ordenó requerir al actor por el término de tres días hábiles; requerimiento que quedó atendido el cuatro de julio de dos mil veintidós.
6. **Admisión.** El cinco de julio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo en el que admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas del actor, las que se admitieron en sus términos, consecuentemente, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para efecto de que contestará la demanda; por último, se citó a las partes para la celebración de la audiencia de ley.
7. **Emplazamiento.** El trece de julio de dos mil veintidós⁹, se notificó y emplazó al juicio a la autoridad demandada; quien contestó la demanda el dos de agosto de dos mil veintidós, mediante escrito en el que ofreció sus pruebas, además acompañó las constancias que le fueron requeridas.
8. **Diferimiento de Audiencia.** el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se difirió la audiencia de ley, debido a la fecha de celebración de audiencia el plazo legal otorgado a la autoridad para contestar la demanda, no había fenecido; asimismo, mediante acuerdo de tres del mismo mes y año, se había requerido a la referida autoridad para que remitiera copias de traslado de la contestación para cada una de las partes.
9. **Cumplimiento de requerimiento** El doce de agosto de dos mil veintidós, recepcionó escrito mediante el cual la autoridad demandada acompañó las copias de traslado conducentes a la contestación de demanda a efecto de correr traslado al actor, asimismo, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas, ordenándose correr traslado y se fijó hora y día para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El Treinta de agosto de dos mil veintidós, se celebró y desahogo la audiencia de ley, en la cual, se desahogaron todas las pruebas de las partes.

De igual forma, se abrió el periodo de alegatos.

⁹ Dentro del plazo, transcurrió el primer periodo vacacional de labores del Tribunal, el cual comprendió del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Al efecto, las partes no comparecieron a la audiencia, y previa consulta a la Oficialía de Partes, se declaró a las partes, precluido el derecho para presentar sus alegatos.

De ahí que, se reservaron las constancias para el dictado de la sentencia que conforme a derecho haya lugar, misma que se pronuncia en esta fecha.

En razón de lo anterior, al no existir diligencia pendiente por realizar por esta Sala Unitaria, emite la sentencia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

La Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque trata de un juicio en el que se controvierte la resolución dictada por la autoridad demandada, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dentro del **recurso de revocación** número ***** , el cual se promovió en términos del artículo 210, primer y segundo párrafo, de la Ley General.

Lo anterior, conforme con los artículos 116 fracción V de la Constitución; 103, párrafo cuarto, y 104 de la Constitución local; 1, 3 fracciones IV, XIX, XXV y XXVII, 9 fracción IV, 118 y **210 segundo párrafo** de la Ley General; 3, 23, 109, fracciones X y XVII, 110, 113, **119, 213, 215, 216 y 230** de la Ley de Justicia; 1, 2 segundo párrafo, 5 fracciones I y VII, 6 fracción III, 7, 27 fracciones II y XVII, 43, 44, **45 fracción VII**, 46 fracciones I y II, y 47 fracción **X, XVI y XVIII** de la Ley Orgánica.

II. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis al escrito de demanda no se advierte actualización de causal de improcedencia respecto del Juicio.

De igual manera, la autoridad demandada no manifestó la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento.

III. Planteamiento de la Litis.

La parte actora, reclama la invalidez lisa y llana de la resolución veintitrés de mayo de dos mil veintidós, que emitió la autoridad demandada en el expediente ***** , mediante la cual resolvió el Recurso de Revocación; en la

que confirmó el acto¹⁰ de la autoridad resolutora, mediante la cual la autoridad resolutora le impuso la sanción administrativa de **Inhabilitación por seis meses**.

Al efecto esta Sala Unitaria, deberá analizar los conceptos de impugnación, cuestiones que deberán ser respondidas en la presente sentencia.

IV. Planteamientos de la actora y la autoridad demandada.

IV.1 El Actor.

El actor para acreditar su pretensión, esencialmente formuló los conceptos de impugnación siguientes:

IV.1.1. “indebida fundamentación y motivación, por la conclusión de que las pruebas ofrecidas en el IPRA, no fueron oportunamente ofrecidas; a consideración del actor, la autoridad investigadora no cumplió con la obligación que tenía de ofrecer las pruebas en la Audiencia Inicial.”

Lo anterior, con base en las resoluciones de los expedientes que relacionó e insertó a su escrito de demanda, todas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales no resulta necesario transcribir en obvió de repeticiones innecesarias.

IV.2. La autoridad demandada contestó:

IV.2.1 El concepto de invalidez resulta inoperante derivado a que el razonamiento del actor es incorrecto, ya que las pruebas se exhibieron en mil ciento diez pruebas documentales, tanto públicas y privadas, conforme con el artículo 194, fracción VII de la Ley General.

V. Examen y valoración probatoria.

El treinta de agosto de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas en el presente juicio, las cuales son objeto de examen y valoración en el presente apartado; por lo que ve **al actor**, son las consistentes en:

V.1. Pruebas del Actor.

Del análisis y examen a las pruebas que ofreció la parte actora consistente en prueba documental pública, inserta y relatada mediante el inciso A) del acuerdo de admisión de demanda adquiere **valor probatorio pleno** al tratarse de una

¹⁰ Resolución dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente *****.

Resolución Administrativa, que dictó una autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, por encontrarse con rubrica y sello en original –color azul-; de la cual se desprende la existencia de la resolución que combate y, en ella obran las razones y motivos en que la autoridad decidió resolver respecto de los agravios que formuló en contra de la sentencia de la autoridad resolutora, en esas consideraciones su valoración conforme a los artículos 175, 177, 213, 223 y 230 fracción IV de la Ley de Justicia.

Con relación a las pruebas del Actor, identificadas en los Incisos B) y C), que tratan de la Instrumental y presuncional legal y humana, la primera se basa en la existencia de las actuaciones conducentes que se desahogaron dentro del procedimiento, determinando el valor unas frente a otras, y la segunda se deducen mediante la apreciación entre un hecho demostrado y aquél que se pretende deducir existiendo un enlace lógico y preciso; de ahí que se valoran en términos de los artículos 213, y 221 de la Ley de Justicia.

V.2. Pruebas de la autoridad demandada.

Del análisis a las pruebas a la parte demandada, se le admitieron y desahogaron las pruebas documentales públicas identificadas en su escrito de contestación como 1, 2, 3, las cuales adquieren **valor probatorio pleno** al tratarse de actos que dictó una autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, así como de los documentos que le fueron presentados en la Audiencia Inicial y que pertenecen al Actor, es decir, que fueron recabados por la autoridad dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, valoración que adquieren conforme a los artículos 175, 177, 213, 223 y 230 fracción IV de la Ley de Justicia.

Respecto de la Instrumental y presuncional legal y humana, la primera se basa en la existencia de las actuaciones conducentes que se desahogaron dentro del procedimiento, determinando el valor unas frente a otras, y la segunda se deducen mediante la apreciación entre un hecho demostrado y aquél que se pretende deducir existiendo un enlace lógico y preciso; de ahí que se valoran en términos de los artículos 213, y 221 de la Ley de Justicia.

V.3. Documentos recabados por la Sala Unitaria.

La Sala Unitaria, recabo tres¹¹ documentos públicos, que fueron presentados al Juicio por la autoridad demandada, tal y como se dio cuenta mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintidós, al efecto adquieren **valor probatorio pleno** al tratarse de actos que dictó una autoridad administrativa en el ejercicio de sus

¹¹ Obrar de la foja doscientos novena a cuatrocientos sesenta y dos del anexo I del expediente SUE/JCA/002/2022.

atribuciones, así como de los documentos con los que se promovió el recurso de revocación ante la autoridad demandada dentro del recurso de revocación administrativa, valoración que adquieren conforme a los artículos 175, 177, 213, 223 y 230 fracción IV de la Ley de Justicia.

VI. Las disposiciones legales que sustenten la Sentencia.

La presente sentencia, se sustenta en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 116, base V, de la Constitución; 7, fracciones I, III, VIII y IX; 9, fracción IV, 12, 210 último párrafo de la Ley General; 104 de la Constitución Local; 109, fracción XIII, 230, 231 y 233, de la Ley de Justicia; y 1, 2, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, 45, fracción VII, de la Ley Orgánica.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria procede al análisis de fondo, conforme al siguiente capítulo de:

VII. Estudio de fondo.

Del análisis de los conceptos de impugnación, concatenados con los hechos, las pruebas valoradas en el juicio, así como la resolución del recurso de revocación y la contestación que emitió la autoridad demandada, se desprende lo siguiente:

Los agravios expuestos en el presente Juicio, resultan inoperantes, conforme a la Jurisprudencia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.”** Misma que refiere lo siguiente: *“Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recursos de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.”*

En efecto, el concepto de impugnación descansa en la repetición o reproducción del agravio que hizo valer en el recurso de revocación, lo que resulta suficiente para declarar inoperante su concepto de impugnación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la autoridad demandada, analizó y estudio el agravió único que presentó el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En esa tesitura, el actor formuló un único concepto de impugnación, en contra de la resolución que recayó el veintitrés de mayo de dos mil veintidós en el recurso de revocación, del que se advierte que no presentó concepto de impugnación tendente a advertir que la sentencia o sus argumentos están desapegados a los principios de legalidad o constitucionalidad, lo anterior es así, en virtud de que la autoridad demandada de forma precisa le contestó de manera fundada y motivada su agravio en análisis –reproducido en el Juicio Contencioso Administrativo.

Aspecto, que actualiza la inoperancia del concepto de impugnación, derivado que no puede considerarse la sola repetición o reproducción de sus agravios en la instancia administrativa, o bien por abundar en razones que no controvierten las consideraciones de la resolución que impugna, es decir, no logra enfrentar y desvirtuar los fundamentos y motivos que sostienen la resolución de la autoridad demandada.

Por tanto, se actualiza el criterio de la Jurisprudencia¹² de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”. [énfasis añadido].

Por lo que, en el Juicio Contencioso Administrativo en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se debe cumplir con el principio de definitividad, por tal razón, no se puede repetir lo ya deducido con anterioridad o incluir cuestiones novedosas que no formaron parte de la cuestión analizada, en función de que no opera el principio de *litis abierta*.

Con base en lo anterior, debe considerarse que al acudir a una instancia posterior para combatir la sentencia obtenida del recurso de revocación interpuesto ante la autoridad demandada, superior de la autoridad resolutora, como es el caso, el actor,

¹² Tipo Jurisprudencia con registro digital 178784, de la Novena época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.1o.C.T J/4, en Materia Común, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan y motivan la sentencia impugnada no están ajustadas a derecho, para que así este Órgano Jurisdiccional, se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la misma.

Luego, del estudio de la demanda se desprende, que los argumentos expuestos son ineficaces e inoperantes, porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó la sentencia impugnada.

Lo anterior, derivado de la tesis de Jurisprudencia¹³ con el rubro: **“Agravios inoperantes en la revisión. Son aquellos en los que se reproduce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contiene. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracción I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiene a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el Órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) introducir pruebas o argumentos novedosos a la Litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del**

¹³ Tesis de Jurisprudencia, con registro digital 166031, de la Instancia de la Segunda Sala, de la Novena Época, Tesis 2A./J. 188/2009, en materia Común, de la fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX. Noviembre de 2009.

órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Así, en el Juicio Contencioso Administrativo, en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, debe cumplirse con el principio de definitividad, en razón, de que compete al actor de controvertir de manera suficiente y eficaz los fundamentos y consideraciones que rigen la totalidad de la sentencia y combate, y no a través, de un único agravio que en esencia resulta repetitivo en lo sustancial.

Lo anterior, ya que a la luz del artículo 210, segundo párrafo, la Ley General, el Juicio Contencioso Administrativo es un medio de impugnación que tiene por objetivo, que el actor combata la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de revocación que emite una autoridad demandada en sede administrativa en vía de revisión, la que resuelve, respecto de las violaciones que vulneran los derechos del actor, dentro de la resolución que resolvió la comisión de responsabilidades administrativas por faltas no graves.

De ahí que, quien acude al Juicio Contencioso Administrativo, se encuentre obligado a exponer argumentos o conceptos de impugnación mínimos, dirigidos a controvertir los fundamentos y consideraciones que sostienen la resolución impugnada –del recurso de revocación-, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados, simplemente, se exige la expresión clara, directa y frontal, de la causa de pedir; la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la autoridad demandada, con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional, se pueda avocar a su estudio, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el actor estaba obligado a demostrar la ilegalidad de la resolución que impugnó el actor, o bien evidenciar que la misma resulta contraria a derecho, contradiciendo y argumentando en contra de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada.

Lo anterior, no tuvo lugar en el caso en trato, derivado a que el presunto responsable se limitó a reproducir y repetir de forma esencial el argumento que fue desestimado por la autoridad aquí demandada.

Entonces, cuando los conceptos de impugnación planteados, solo se limitan a constituir una reiteración de los razonamientos esgrimidos frente a la instancia inicial, y no tienden a controvertir de manera frontal y categórica las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada, no existe propiamente un concepto de

impugnación válido, que dé lugar a consumir la pretensión del actor, a fin de revocar o modificar la resolución combatida.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que se entiende por lesión de un derecho cometido en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la rige al caso; entonces al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al actor precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, por el ende el agravio que carezca de esos requisitos, no será apto para tomarse en consideración.

De igual manera, resultan improcedentes los conceptos de violación, cuando se alega en ellos algo que no fue invocado como agravio, en el caso, el actor, no promovió frente a la autoridad demandada los hechos notorios que hace consistir en las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, se constata que la autoridad demandada no se pronunció con base en los criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que se constituye en una deficiente técnica en la impugnación, deriva en que estas solo tienen por objeto profundizar o abundar en los agravios primigenios que resultaron inoperantes, y no combaten las consideraciones y fundamentos que la autoridad esgrimió en la resolución del dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Lo que, se sustenta mediante el criterio de Jurisprudencia¹⁴ de rubro "**Conceptos de violación improcedentes. Cuando lo que se alega en ellos no fue invocado como agravio en la apelación**", de aplicación por analogía; en ella se estableció que: "*Los conceptos de violación son improcedentes, si lo que se alega en ellos no fue invocado como agravio en la apelación y sería antijurídico declarar inconstitucional una sentencia por virtud de alegaciones que no fueron sometidas a la consideración de la responsable. Tratándose de una violación cometida en la primera instancia, que fue consentida puesto que no se reclamó en la apelación por vía de agravio, el concepto de violación que se endereza contra la misma resulta improcedente.*"

Además, este Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución, 103, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local, resulta ser un órgano jurisdiccional Independiente de cualquier autoridad.

Por tanto, derivado de la deficiencia en la técnica de impugnación, genera que en el Juicio Contencioso Administrativo, los hechos notorios adquieran el carácter de

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia, con registro digital 201839, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis V.2o. J/21, en Materia Común, de la fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 296.

novedosos, haciéndolos así inoperantes, conforme al criterio de Jurisprudencia¹⁵ con el rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. En la que se determinó, que: *“Al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria advierte, que es hasta el dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante el Recurso de Revocación en contra de la Sentencia que dictó la autoridad resolutora el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, donde hace valer el argumento de que la autoridad investigadora no ofreció pruebas en la audiencia inicial, sin que haya combatido el acuerdo, por el cual se tuvieron por admitidas y desahogadas, dentro del PRA.

Por último, se desprende que el actor se limitó en el concepto de impugnación, a realizar una reproducción esencial del agravio que esgrimió en su recurso de revocación, haciéndolo inoperante e improcedente por abundamiento o mejoría, olvidándose presentar conceptos de impugnación, claros, contundentes de combate directo, hacía los motivos y consideraciones que sostienen la resolución del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, del recurso de revocación.

En esa tesitura, los conceptos de impugnación del actor, resultan, **inoperantes, improcedentes e inatendibles.**

La inoperancia, resulta porque no puede considerarse la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, o bien, por abundar en razones que no controvierten el acto, para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad demandada, fundamentó y motivó la resolución impugnada, como se evidencio en el análisis anterior.

Al efecto, Ilustran la inoperancia de los argumentos en estudio, la Jurisprudencia 1a./J. 14/972, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa como sigue:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado¹⁶.”

¹⁵ Tipo Jurisprudencia, Registro digital 176604; de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis 1a/J. 150/2005, Materia común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

¹⁶ Jurisprudencia con registro digital 198920, de la Primera Sala, en Materia Común, Tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Abril de 1997, página 21.

Asimismo, mediante la Jurisprudencia XVII.1º.C.T.J/9 (10a), con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA¹⁷.”

Consecuentemente, al resultar inoperante e improcedente el único concepto de impugnación hecho valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución aquí impugnada.

Habiéndose determinado la legalidad de los actos, que impugnó el actor, esta Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Unitaria de este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de conformidad con el Considerando I, de esta Sentencia.

SEGUNDO. Es Inoperante e improcedente el único concepto de impugnación hecho valer por el actor, en contra de la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, conforme a los fundamentos y las consideraciones de derecho expuestos en el Considerando VII de esta Sentencia, por consecuencia:

TERCERO. Se declara la validez de la resolución del recurso de revocación dictada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente ***** , para todos los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe. SP.002

¹⁷ Jurisprudencia con registro digital 2012829, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.1º.C.T. J/9 (10A.), de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016. Tomo IV, página 2546.